

dijeron que lo oyen, sin perjuicio de sus recursos pendientes, y salvas las protestas que han hecho, y constan en este proceso. Y para que conste firmaron los presentes, conmigo el escribano que actúa.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.—*Miguel Miramon*.—Una rúbrica.—*Tomás Mejía*.—Una rúbrica.—*Lic. A. Moreno*.—Una rúbrica.—*Próspero C. Vega*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés*.—Una rúbrica.

Citacion á los defensores de Maximiliano.

Conste por diligencia que han sido citados para las cinco de esta tarde, los Licenciados Ciudadanos Mariano Riva Palacio, Rafael Martinez de la Torre y Eulalio Ortega, para hacerles saber el nombramiento de defensores que les dió Maximiliano. Lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz*.—Una rúbrica.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

Aceptacion de los defensores.

En la misma fecha se presentaron los Licenciados Ciudadanos Mariano Riva Palacio, Rafael Martinez de la Torre y Eulalio Ortega, é instruidos del nombramiento que ha hecho de ellos Maximiliano para que le defiendan, y enterados, dijeron: que aceptan el nombramiento, que desempeñarán fielmente y conforme á su conciencia; pero que creyendo que su defendido no puede ser juzgado en consejo de guerra, sin reconocer la jurisdiccion de este, expondrían por escrito cual es el juez que en esta causa debe conocer, segun prescripcion espresa de la ley. Y para que conste firmaron con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.—*M. Riva Palacio*.—Una rúbrica.—*R. Martinez de la Torre*.—Una rúbrica.—*Eulalio*

*Ortega*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

En seguida fueron notificados del contenido de la Suprema resolucion que ha concedido un nuevo término de veinte y cuatro horas para las defensas de los tres procesados, y que este término ha comenzado á correr desde las cinco de la tarde, y dijeron: que sin perjuicio de lo que han dicho en su anterior respuesta, por acuerdo de los defensores recibirá esta causa el Ciudadano Licenciado Vazquez. Y para que conste firmaron los presentes.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.—*M. Riva Palacio*.—Una rúbrica.—*R. Martinez de la Torre*.—Una rúbrica.—*L. Eulalio María Ortega*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

Entrega del proceso al Lic. Vazquez.

En la misma fecha á las siete de la tarde, el defensor de Maximiliano C. Lic. Vazquez recibió este proceso compuesto ciento treinta fojas útiles (inclusas treinta y nueve repuestas), bajo conocimiento. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

Al devolver esta causa los defensores de Fernando Maximiliano, han presentado un ocurso pidiendo se conceda un término para rendir las pruebas conducentes.

Devolucion del proceso por el Lic. Vazquez.

Querétaro, Junio once de mil ochocientos sesenta y siete.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.—Escribano de la causa.

Nueva pró-  
roga para  
las defen-  
sas.

En once de Junio, recojida esta causa que tenia el C. Lic. Vazquez, el Fiscal dispuso que se haga constar en ella, que el término de veinte y cuatro horas prorogado por el Supremo Gobierno que comenzó á correr desde las cinco de la tarde del dia cinco del presente mes, terminó á la misma hora del dia seis: que á esa hora fué devuelto el proceso al C. Fiscal, quien recibió entonces el oficio del C. General en Gefe en que se le comunica por el Ministerio de la Guerra en telégrama del dia cinco, que el C. Presidente se sirvió conceder otra próroga de tres dias comunes para la defensa de los procesados; del contenido de cuyo oficio que se agrega en estas actuaciones, fueron notificados, segun está mandado, los reos, y citados en consecuencia todos los defensores presentes para las diez de la mañana del dia siete, á fin de que desde esa hora comenzaran á correr los tres dias nuevamente prorogados, y durante ellos tuviesen á su disposicion los dichos defensores este proceso; todo lo cual se verificó, recibéndolo, bajo el conocimiento de estilo, otra vez el C. Lic. Vazquez por comun acuerdo de los interesados: que los tres dias referidos se vencieron esta mañana á las diez, por no haberse contado para el curso del término el dia nueve que fué feriado, con arreglo al artículo setenta y cinco de la ley sobre administracion de justicia de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Y para que todo conste se sienta por diligencia que firma el Fiscal con el presente escribano.—Azpiroz.—Una rúbrica.—Ante mí.—Jacinto Melendez.—Una rúbrica.

República Mexicana.—Ejército de operaciones.—General en Gefe.—El C. Ministro de la Guerra en telégrama de hoy recibido á las ocho de la noche, me dice lo que sigue:

“Sr. General Escobedo: En vista de la peticion que ha hecho el C. Mariano Riva Palacio en nombre de los defensores de Maximiliano, sobre que se amplie el término para defensa, ha acordado el C. Presidente de la República, que sobre la próroga concedida antes, se conceden tres dias mas, contándose desde la conclusion de la próroga antes concedida.—Estos tres dias se conceden como un término comun á Maximiliano, y á los otros dos procesados para que puedan aprovecharlo tambien en su defensa, bajo el concepto de que ya no se concederá otra próroga por ser esta la segunda que ha concedido el Gobierno para dar á la defensa la amplitud posible hasta donde lo ha estimado compatible con la razon y el espíritu de la ley.—Sírvasse V. disponer que se haga saber á los tres procesados esta resolucion.—Mejía.”

Y lo inserto á V. para que se sirva notificar este acuerdo á los procesados Maximiliano, Miramon y Mejía.

Independencia y libertad. Querétaro, Junio 5 de 1867.  
—Escobedo.—Una rúbrica.—C. Lic. Manuel Azpiroz, Fiscal en la causa de Maximiliano y cómplices.

En seguida (á once de Junio) por disposicion del C. Fiscal se agrega á este proceso, el incidente promovido y sustanciado por cuerda separada, sobre declinatoria de jurisdiccion que nuevamente ofrecieron dos de los defensores de Maximiliano con fecha seis del presente mes; cuyas di-

ligencias corren desde la foja ciento treinta y tres hasta la ciento cuarenta y cinco. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz*.—Una rúbrica. —Ante mí.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

Se agrega  
el escrito de  
los defenso-  
res sobre de-  
clinat o r i a  
de jurisdic-  
cion.

Los que suscribimos, defensores del Archiduque Fernando Maximiliano, ante el C. General en Gefe del Ejército del Norte, como mas haya lugar en derecho, salvas las protestas oportunas, decimos: que desde que llegó á nuestro conocimiento haber sido nombrados defensores del referido Sr. Archiduque, y que debia ser juzgado en Consejo ordinario de guerra, la primera impresion que tales noticias nos causaron, fué una repugnancia instintiva á admitir que la presente causa tan complicada y difícil, y en la cual se han de fijar los ojos del mundo entero, pudiera decidirse dignamente por un tribunal militar formado, con escepcion del Sr. Presidente, por oficiales que ocupan un grado inferior en el ejército. Son tan complicadas, graves y delicadas las cuestiones que en ella deben tratarse y resolverse, que es imposible que oficiales subalternos, muy dignos de la gratitud nacional por su valor y por los importantísimos servicios que acaban de prestar á la causa de la nacion, pero estraños á los conocimientos necesarios para formar un juicio justo de aquella, pudieran decidirla de manera que no comprometieran en la opinion de los pueblos civilizados el buen nombre del pais, cuya causa acaban sin embargo de defender tan heróicamente con sus espadas. Pero si esta fué la primera impresion que nos causaron las primeras noticias que recibimos acerca de este negocio, la meditacion detenida de él, el estudio con-

cienzudo é imparcial que hemos hecho del mismo, no han servido sino para confirmar y robustecer esa misma opinion.

La Constitucion de 1857 que introdujo en nuestra sociedad reformas tan importantes y radicales, y que por esa causa provocó de parte de los enemigos de ella una resistencia cuya tenacidad solo ha sido sobrepujada por la perseverancia de sus patrióticos defensores, en su art. 128 previó el caso de que su observancia se interrumpiera por alguna rebelion, de que por un trastorno público se estableciera un gobierno contrario á los principios que ella sancionaba, y determinó que en ese caso, tan luego como el pueblo recobrara su libertad, se restableceria su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieran espedido, serian juzgados así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieran cooperado á ella. Nuestro defendido el Sr. Archiduque Fernando Maximiliano es juzgado por haber sido gefe de un gobierno que se estableció contrario á los principios de la Constitucion de 1857, y por lo mismo, conforme á lo determinado en el art. 128 de esa misma Constitucion, debe ser juzgado con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido.

La misma Constitucion al tratar del poder judicial de la federacion, previene en el art. 97, que corresponde á los tribunales federales conocer, entre otras cosas, de aquellas en que la federacion fuere parte. La federacion es parte en todas aquellas causas en que tiene interes, y en cuáles lo tiene mayor que en aquellas en que se trata de juzgar hechos que han lastimado sus derechos, que han tendido á destruir el vínculo federal que une los diversos Estados

de nuestra gran confederacion, estableciendo en su lugar un gobierno unitario cual es el monárquico? Es bien claro, pues, que la causa que se ha mandado formar al Sr. Archiduque Fernando Maximiliano, es de aquellas cuyo conocimiento corresponde segun el art. 97 de la Constitucion de 1857 á los tribunales de la federacion.

Conforme al art. 100 del mismo código fundamental, de ese código que segun las contradicciones que casi inmediatamente despues de su publicacion sufrió, parecia destinado á muy corta vida, y sin embargo es el que ha llegado á echar mas profundas raices en el amor del pueblo mexicano, los tribunales de la federacion son los juzgados de distrito y circuito y la Suprema Corte de Justicia, así como el Congreso de la Union cuando ejerce funciones judiciales. A estos, pues, y no á ninguno otro, á ellos y no á un Consejo de guerra, ni ordinario ni extraordinario, corresponde conocer de la causa en que el desgraciado acusado nos ha hecho la confianza de nombrarnos sus defensores.

Pero se nos dirá que las observaciones espuestas serian incontestables, si no existiera la ley de 25 de Enero de 1862 con arreglo á la cual se mandó formar el actual proceso, y que es nada menos la prevista en el art. 128 de la Constitucion de 1857, al prevenir, que los que hubiesen figurado en el gobierno establecido en oposicion con los principios de ella, deben ser juzgados con arreglo á la misma y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido.

Para contestar, pues, á la objecion que nos hemos propuesto, no hay que hacer otra cosa que examinar si la ley de 25 de Enero de 1862, conforme á la cual se está sus-

tanciando la presente causa, es de las espedidas en virtud de la Constitucion de 1857, y basta enunciar tal cuestion por no poder resolverla, sino en un sentido negativo.

Entre las grandes conquistas hechas por ese código, que lo han hecho adoptar como bandera por el gran partido liberal, y que se hayan fijado en él las mas caras afecciones del pueblo mexicano, la seccion 1ª del tít. 1º que consigna y garantiza los derechos del hombre y asegura su ejercicio con las mas robustas sanciones, es la parte de ese código que si hay en él una porcion que merezca mas elogio que otra, es la mas importante para la sociedad, la mas digna de las profundas meditaciones del hombre pensador é ilustrado, el mayor título de gloria que pueden presentar á la posteridad y legar á sus descendientes, los patrióticos autores de ese monumento legislativo. En esa seccion resumieron en términos precisos y enérgicos todos los grandes principios, que la filosofía política y el movimiento intelectual del pasado y presente siglo, habian logrado establecer en favor de la humanidad y del progreso. En ella están registrados los títulos de nobleza del hombre y del ciudadano, y establecida su completa inviolabilidad, y su completa liberacion de todo yugo á escepcion del de la ley. Y en esa seccion se encuentran consignados principios contra los cuales peca de la manera mas clara la ley de 25 de Enero de 1862.

El artículo 13 que se halla en esa seccion declara, que nadie en la República Mexicana (nadie, y por lo mismo, ni nacional ni extranjero) puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Y la ley de 25 de Enero de 1862 es una ley privativa, y los consejos ordi-

narios de guerra á que confía el conocimiento de las causas á que dicha ley se refiere, son tribunales especiales. Es cierto que el mismo artículo contiene una escepcion, y es la de que el fuero de guerra subsiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con el servicio militar, pero el Archiduque Fernando Maximiliano no pertenecía al ejército de la nación, y en consecuencia los actos porque se le juzga, no tienen conexión ni exacta, ni inexacta con la disciplina militar.

En la misma seccion se encuentra el artículo 23, en el que además de anunciarse para mas tarde la completa abolicion de la pena de muerte en todo género de delitos, para preparar la cual se determina el establecimiento inmediato del régimen penitenciario, se declara ella abolida para los delitos políticos. Y la ley de 25 de Enero de 1862 que al pretenderse aplicarla á Maximiliano no tiene otra tendencia que el castigo de un delito político, no impone otra pena que la de muerte á la mayor parte de los hechos que se propuso reprimir, y entre ellos á los de que se hace cargo á nuestro defendido.

Es tambien cierto que el artículo á que nos vamos refiriendo establece tambien otra escepcion, y es la de que la pena de muerte podrá imponerse al traidor á la patria en guerra extranjera; pero es bien claro que no siendo Maximiliano natural de México, sino de Austria, el cargo de traidor á la patria no obra contra él, y por lo mismo se encuentra en el caso no de la escepcion, sino de la regla general. Es imposible, pues, sin desconocer las mas simples inspiraciones del sentido comun, pretender que la ley de 25 de Enero de 1862 que en su carácter, en los tribunales

que establece y penas que impone, está en perfecta contradicción con los artículos 13 y 23 de la Constitución de 1857, deba estimarse como una de las leyes espedidas en virtud de esa misma Constitución.

Es tambien cierto que el artículo 29 del código constitucional á que nos vamos refiriendo, autoriza en casos de peligro público, como los que ha corrido nuestra nacionalidad con la invasion francesa y conatos de establecer una monarquía, á suspender con ciertos requisitos y formalidades las garantías otorgadas por la misma Constitución. Pero lo es igualmente, que dicho artículo, ni aun en los casos estremos á que se refiere, autoriza la suspension de las garantías que aseguran la vida del hombre, pues están en él espresamente esceptuadas, y de esta clase son las contra que peca la ley de 25 de Enero de 1862. Ella, por lo mismo, ni aun en virtud de facultades extraordinarias, otorgadas con suspension de las garantías individuales pudo dictarse válidamente. Para hacerlo, puesto que ella importaría la derogacion de los artículos constitucionales antes citados, y por lo mismo una reforma de la Constitución, habria sido necesario conforme al artículo 127 del mismo código, que ese cambio en la legislacion se hubiera hecho con el voto de las dos terceras partes de los individuos del Congreso de la Union y aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

En todos casos, Señor, no hay cosa mas digna de respeto que la invocacion de la ley, sobre todo cuando es la fundamental aquella cuya observancia se pretende. Pero si esto es así aun tratándose de una causa que ni por su naturaleza ni por la persona del acusado llamará sobre sí la

atención pública, el deber de respetar las prescripciones de la ley sube de punto tratándose de un negocio que ha de tener el mayor eco en todo el mundo civilizado, y sobre el cual han de espresar libremente su juicio propios y extraños. Si en él se va á decidir de la suerte de Maximiliano, á su vez todos los países civilizados examinarán con severidad todos y cada uno de los actos del proceso, pronunciarán sobre la conducta de todas las personas que en él intervengan, y ese juicio será tanto mas grave cuanto que si es favorable cederá en honor del país, y si es adverso cederá en su mengua. Uno de los mayores deberes del hombre es el que tiene de conservar su propia reputación; pero cuando ella está estrechamente ligada con la de la secta religiosa á que pertenece, con la de la comunión política de que forma parte, con la de la nación en que ha visto la luz, las proporciones de ese deber crecen de una manera casi infinita, y de deber privado se convierte en deber público, constituyendo su cumplimiento uno de los actos mas relevantes de abnegación patriótica. El hombre público que sobreponiéndose al grito pasajero de las pasiones hace lo que cree que conduce al buen nombre nacional y á su interés bien entendido, merece bien de la patria. Así el C. General á quien tenemos el honor de dirigirnos, en los largos días que duró el asedio de Querétaro, resistió á la imprudente impaciencia, que en muchos habia, de emprender desde luego la toma inmediata de la plaza, resistiendo hacer operaciones atrevidas que habrían podido comprometer el éxito de la causa que tenia á su cargo, vió dentro de pocos días coronados sus esfuerzos con la victoria mas completa que recuerdan los anales de nuestras guerras.

La fuerza de las observaciones que preceden crecen prodigiosamente si se considera, que á consecuencia de la lucha que ha tenido que sostener la nación para salvar su independencia, la organización política y judicial del país exigida por la Constitución de 1857 está incompleta. Los tribunales federales mandados por ella establecer y que conforme los artículos 97 y 128 de la misma debían conocer de los actos de que se hace cargo á nuestro defendido, no existen en estos momentos.

Si ellos existieran, habríamos ocurrido á los mismos para que en defensa de su jurisdicción constitucional, reclamaran el conocimiento de la presente causa. Existiendo esa imposibilidad de hecho para usar de ese recurso, nuestro defendido está privado de hecho de uno de los remedios que le otorgan para su defensa las leyes del país en que se le está juzgando. Y esa privación, no legal sino puramente emanada de circunstancias, de hecho causaría ya una prevención desfavorable contra los procedimientos.

Es preciso que la jurisdicción á que se encomendó esta grave causa sea imparcial, inspirando todo género de confianza, de que los altos intereses de la Federación que van á ventilarse, serán bien disentidos y tendrán además el celoso custodio que según el principio constitucional deben tener.

No existe el tribunal de distrito, ni otro de la federación á que debiera ocurrirse para iniciar una competencia que la justicia exige y la necesidad pública demanda. No hay un tribunal á que presentarse por denegada apelación, y no será esto digno de tomarse en consideración por el Sr. General en Jefe ó por el Supremo Gobierno, en la causa